

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2014 00091 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFENALCO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
<b>ASUNTO:</b>	Repone auto que inadmitió la demanda. Propone conflicto negativo competencia/remite al al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO frente al auto del día 20 de junio del año que discurre por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, por intermedio de apoderada judicial, radicó demanda Laboral en la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para la Jurisdicción ordinaria de esta ciudad, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, pretendiendo el reconocimiento y pago de los servicios prestados a sus afiliados en relación a medicamentos y/o procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el **PLAPN OBLIGATORIO DE SALUD - POS**

La demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante auto del día 27 de enero de 2014, rechazo la demanda de la referencia, ordenando la remisión del *dossier* a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la municipalidad de Medellín.

Una vez surtidas las reglas del reparto, correspondió el conocimiento del proceso de la referencia a esta judicatura, tal como se desprende del acta individual de reparto visible a folio 35, quien mediante auto del 20 de junio de la presente anualidad inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante adecuara la misma a las exigencias normativas contenidas en los artículos 162 y 164 de la ley 1437 de 2011, decisión frente a la cual interpuso de manera oportuna recurso de reposición en el cual aseveró luego de realizar algunas precisiones jurídicas y jurisprudenciales que la competencia para conocer del asunto del presente asunto correspondía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social.

## 2. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Una vez analizado el contenido del libelo introductorio y sus anexos, se concluye que de conformidad con lo señalado en el artículo 256 numeral 6 Constitucional, artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, artículo 168, en armonía con el artículo 104 del CPACA y el artículo 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, lo procedente es declarar que el Despacho no tiene jurisdicción<sup>1</sup> para resolver el asunto.

El fundamento de la decisión se deriva de constatar que las pretensiones están encaminadas a que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, por el presunto no pago de medicamentos y/o servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS.

Asunto respecto del cual, en criterio del Juzgado, existe una línea jurisprudencial construida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, quien es la instancia competente para dirimir conflictos en estos casos, en cuanto a que en hipótesis como estas la competencia la tiene la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al tenor del artículo 2 ordinal 4 de la Ley 712 de 2001, el artículo 216 de la Ley 100 de 1993 y por ser asunto inherente al sistema de seguridad social.

La tesis que aquí se recuerda aparece reseñada en los fallos del 24 de julio de 2013 y 15 de enero de 2014, radicados 2013 -0154400 219 C, y 2013 -0319700/2163C, respectivamente, proferidos por la Corporación indicada con ponencia del Dr. José Ovidio Claro y la sentencia 2013 – 0318800 del 23 del 19 de febrero de 2014, proferida por la Dra. María Mercedes López Mora.

Lo anterior, le permite colegir al Juzgado que le asiste razón a la apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, por lo que, en consecuencia, se repondrá el auto que inadmitió la demanda de la referencia, y en su defecto, se declarará la falta de Jurisdicción, proponiéndose de esta manera la colisión negativa de competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** REPONER el auto del 20 de junio de 2014, por medio del cual se inadmitió el libelo introductorio, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO:** DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer la demanda de la referencia, como consecuencia se propone el conflicto negativo de competencia.

---

<sup>1</sup>. Se toma el concepto legal.

**TERCERO.** REMITIR el expediente al HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
**Secretario**